



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1189

Bogotá, D. C., jueves, 5 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA Y 276 DE 2019 SENADO

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2019

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 y, la designación que nos hicieron como miembros de la Comisión Accidental mediante oficio SL-CS-4544-2019 y S.G.2-2217/2019 respectivamente, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Cámaras.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, el cual atiende lo aprobado y debatido en el Senado de la República y se mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, informe de conciliación al **Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado**, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones, con su respectivo texto conciliado.

De los honorables Congressistas,


Juan David Vélez Trujillo
Representante a la Cámara


John Harold Suarez Vargas
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA Y 276 DE 2019 SENADO

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en

la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Vincúlese a la nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, conforme al currículo y el Proyecto Educativo Institucional, conmemorarán el 24 de julio de 1823 como reconocimiento a la “Batalla del Lago de Maracaibo” como parte del patrimonio histórico de Colombia.

Artículo 4°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cada 24 de julio se destine un espacio en horario prime, especialmente en la televisión pública nacional, para la conmemoración de la Batalla del “Lago de Maracaibo” de 1823; lo anterior, mediante la difusión de una producción audiovisual que dé a conocer a los colombianos el momento histórico que aportó a la consolidación de la independencia de Colombia y al nacimiento de nuestra Armada Nacional.

Artículo 5°. *Emisión de estampilla conmemorativa.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

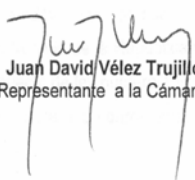
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

Artículo 7°. *Moneda metálica de curso legal.* Debido a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia, autorícese al Banco de la República para diseñar y emitir por una sola vez una moneda metálica de curso legal conmemorativa de esta gesta patriótica, e incluirá en la misma una figura alusiva a la Institución y los territorios marino costeros que realce la misión, en la emisión de moneda legal siguiente posible (acorde a las actividades de planeación, presupuesto, y aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República).

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia serán determinadas por el Banco de la República.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.


Juan David Vélez Trujillo
Representante a la Cámara


John Harold Suarez Vargas
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 061 de 2019

Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto.
2. Contenido de la iniciativa.
3. Consideraciones del proyecto.
 - a) Marco normativo.
 - b) Envejecimiento.
 - c) Panorama mundial de envejecimiento.
 - d) Panorama del envejecimiento en Colombia.
 - e) Situación socioeconómica del adulto mayor en Colombia.
 - f) Panorama Colombia mayor.
 - g) Conclusiones.
 - h) Trámite en Comisión Séptima y proposiciones.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende elevar a rango de ley el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo primero** señala cuál es el objeto de la presente iniciativa, el **artículo segundo** desarrolla el objeto del presente proyecto de ley, estableciendo unos topes mínimos y máximos del valor del subsidio a entregar y el **artículo tercero** hacer relación a la vigencia del proyecto de ley.

III. CONSIDERACIONES

a) Marco normativo

Constitución política de Colombia

- El artículo 1° de la Constitución Política establece:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”¹.

- El artículo 2°, establece los fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”;²

- De conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó claramente que, es competencia del Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

- El artículo 150 determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

“Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo”.*

b) Envejecimiento

El concepto envejecimiento y/o de adulto mayor ha presentado diferentes definiciones desde el punto de vista de las organizaciones internacional, gubernamentales, sociales y científicas entre otras.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en relación al adulto mayor enmarca su definición como un sujeto de derechos cuya protección depende de su núcleo familiar, el Estado y la sociedad.

“Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad”³.

Alvarado y Salazar quienes citan a Lazarus R.S. y Cobo S., definen en envejecimiento como un fenómeno variable donde convergen diferentes factores y a su vez como *“una construcción social, un proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida de la capacidad de adaptación de forma progresiva. Asimismo, es un fenómeno extremadamente variable, influido por múltiples factores arraigados en el*

¹ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 1°.

² Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 2°.

³ Ministerio de Salud y Protección Social, s.f.

contexto genético, social e histórico del desarrollo humano, cargado de afectos y sentimientos que se construyen durante el ciclo vital y están permeados por la cultura y las relaciones sociales de tal manera que no es claro precisar el estadio de la vida en el cual se ingresa a la vejez y cada vez la concepción de esta está más alejada de la edad cronológica y tiene mayor estructuración desde lo individual y lo social. En ese sentido, el envejecimiento es una construcción social”.⁴

El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, define el envejecimiento como un proceso de cambios continuos a través del tiempo:

Desde nuestro punto de vista, el envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica, de los grupos y las personas.

Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida. El envejecer implica procesos de crecimiento y de deterioro. Es decir, de ganancia y de pérdida, y se da durante todas las etapas de la vida”.⁵

Rodríguez Karen en su documento de investigación vejez y envejecimiento citando a Zetina presenta la conceptualización de la vejez según la cronología:

Tabla 1: Conceptualización de la vejez según la cronología

Autor y/o Institución	Grupo de edad	Concepto
Brocklehursts 1974	60-74	Senil
	75-89	Ancianidad
	90 y más	Longevidad
De Nicola 1979	45-50	Preseñil
	50-72	Senectud gradual
	72-89	Vejez declarada
	90 y más	Grandes viejos
Sociedad de Geriátría y Gerontología de México	45-59	Prevejez
	60-79	Senectud
	80 y más	Ancianidad
Stieglitz 1964	40-60	Madurez avanzada
	61-75	Senectud
	76 y más	Senil

Fuente: Zetina, M. "Conceptualización del proceso de envejecimiento". En: *Papeles de población*, No. 019. Universidad Autónoma de México. Enero-marzo, 1999.

Nota: tomada de Rodríguez, Karen. (2010)

De las anteriores definiciones se puede concluir que la vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro y apropiar herramientas adecuadas la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

c) Panorama mundial del envejecimiento.

La Organización de las Naciones Unidas menciona que la mayoría de países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores, “El envejecimiento

de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social...), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales”⁶.

Lo anterior se fundamenta en la revisión de 2017 – Perspectivas de la población mundial. (World Population Prospects The 2017 Revision), donde se espera que el número de personas mayores, es decir, aquellas de 60 años o más, se duplique para 2050 y triplique para 2100: pasará de 962 millones en 2017 a 2100 millones en 2050 y 3100 millones en 2100. A nivel mundial, este grupo de población crece más rápidamente que los de personas más jóvenes.

TABLE 1. POPULATION OF THE WORLD AND REGIONS, 2017, 2030, 2050 AND 2100, ACCORDING TO THE MEDIUM-VARIANT PROJECTION

Region	Population (millions)			
	2017	2030	2050	2100
World	7 550	8 551	9 772	11 184
Africa	1 256	1 704	2 528	4 468
Asia	4 504	4 947	5 257	4 780
Europe	742	739	716	653
Latin America and the Caribbean	646	718	780	712
Northern America	361	395	435	499
Oceania	41	48	57	72

Source: United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2017). *World Population Prospects: The 2017 Revision*. New York: United Nations.

Nota: tomada de la Organización de Naciones Unidas. (2017)

La ONU presenta de manera breve los niveles y tendencias en el envejecimiento, tomando las personas de 60 años o más y las personas de más de 80 años de la siguiente forma:

“En 2017, se calcula que hay 962 millones de personas con 60 años o más, es decir, un 13 por ciento de la población mundial. Este grupo de población tiene una tasa de crecimiento anual del 3 por ciento. Europa es la región con más personas pertenecientes a este grupo, aproximadamente un 25 por ciento. Ese grado de envejecimiento de la población también llegará a otras partes del mundo para 2050, con excepción de África. Ya para 2030, se estima que serán 1.400 millones de personas de edad avanzada en el mundo.

*En relación con las personas que superan los 80 años, se calcula que se triplicará en poco más de 30 años y se multiplicará por siete en poco más de siete décadas: de 137 millones en 2017 pasarán a 425 millones en 2050 y a 3.100 millones en 2100”.*⁷

La Organización Mundial de la Salud en relación al crecimiento de la población adulto mayor establece tres puntos de atención importantes:

“La población mundial está envejeciendo a pasos acelerados.

Entre 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%. En números absolutos,

⁴ Alvarado. Salazar, s.f.

⁵ Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, s.f.

⁶ ONU, s.f.

⁷ *Ibidem.*

este grupo de edad pasará de 605 millones a 2.000 millones en el transcurso de medio siglo.

El cambio demográfico será más rápido e intenso en los países de ingresos bajos y medianos.

Por ejemplo, tuvieron que transcurrir 100 años para que en Francia el grupo de habitantes de 65 años o más se duplicara de un 7% a un 14%. Por el contrario, en países como el Brasil y China esa duplicación ocurrirá en menos de 25 años.

Habrà en el mundo más personas octogenarias y nonagenarias que nunca antes.

*Por ejemplo, entre 2000 y 2050 la cantidad de personas de 80 años o más aumentará casi cuatro veces hasta alcanzar los 395 millones. Es un acontecimiento sin precedentes en la historia que la mayoría de las personas de edad madura e incluso mayores tengan unos padres vivos, como ya ocurre en nuestros días. Ello significa que una cantidad mayor de los niños conocerán a sus abuelos e incluso sus bisabuelos, en especial sus bisabuelas. En efecto, las mujeres viven por término medio entre 6 y 8 años más que los hombres”.*⁸

d) Panorama del envejecimiento en Colombia

El Ministerio de Salud y Protección Social menciona que los factores de descenso en la fecundidad y la reducción de la mortalidad han generado un aumento en el envejecimiento de la población.

El Ministerio citando las proyecciones de población 2005-2020 del Departamento Nacional de Estadística (DANE), menciona que en Colombia para el año 2013, la población mayor (60 y más años de edad) es de 4.962.491 (10.53% del total de la población). De esta población 2.264.214 son hombres y 2.698.277 son mujeres (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

En el contexto del proceso de transición demográfica, el envejecimiento de la población del país tiene la siguiente dinámica: la población de 60 años o más tiene tasas de crecimiento superiores al crecimiento de la población total, entre 1985 y el año 2013, la población total de 60 años o más pasó de 2.143.109 a 3.815.453 en el 2005 y para el 2010 se proyectó en 4.473.447 de personas mayores, con un ritmo de crecimiento del 3.18% promedio anual en ese periodo. Para el 2015 se proyecta un crecimiento de la población mayor en un 3.51% y del 3.76% para el 2020. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 17)

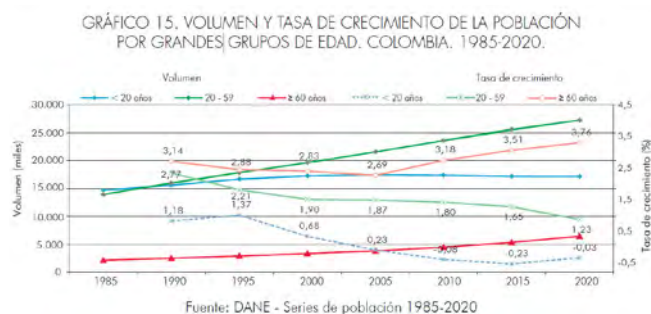
El ministerio en este sentido presenta el índice de envejecimiento tomando como fecha inicial 1951 hasta 2020, desde que se registró la transición demográfica en el país (1951) hasta años recientes (2010) y en futuro próximo (2020), el índice de envejecimiento se ha cuadruplicado, al pasar de 12 a 49 personas de 60 años o más por cada 100 menores

de 15 años. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 18)



Nota: tomada del Ministerio de Salud y Protección Social. (2013)

Por último en relación al crecimiento de la población mayor de 60 años en Colombia, el Ministerio menciona que es la población la cual presenta un mayor crecimiento: “La población de 60 años o más tiene tasas de crecimiento superiores al crecimiento de la población total: entre 1964 y el año 2010, periodo en el que se evidencia la transición demográfica en el país, la población total creció el 2%, en tanto que la población de 60 años o más de 60 años o más creció al 3.5% promedio anual; esto indica el envejecimiento de la población de Colombia. Así mismo, si se considera el crecimiento poblacional por etapas vitales, infantes y adolescentes, adultos y personas mayores, se evidencia que mientras los infantes y adolescentes tienen crecimientos demográficos decrecientes acentuados hasta llegar a ser negativos, la población adulta decrece levemente con tendencia a la estabilidad y el crecimiento de la población mayor aumenta constantemente en el periodo 1985-2020”.⁹



Nota: tomada del Ministerio de Salud y Protección Social. (2013)

Los últimos resultados del censo nacional ratifican la afirmación de las Naciones Unidas, según el DANE del total de la población en Colombia, los adultos mayores (65 años o más) representan un 9.1%, cifra que debe ser corregida, pues se considera adulto mayor a partir de los 60 años.

e) Situación socioeconómica del adulto mayor en Colombia

Las problemáticas que enfrentan la mayoría de los adultos mayores en Colombia están dadas por el abandono, la violencia, la pobreza, la falta

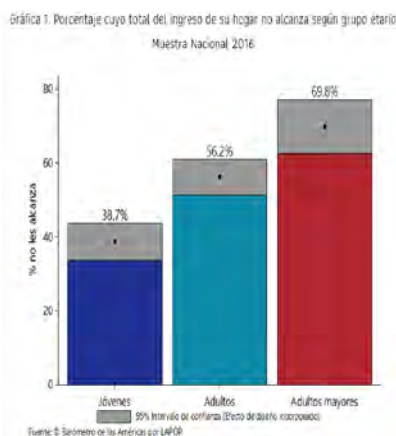
⁸ Organización Mundial de la Salud, s.f.

⁹ Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 22.

de atención en salud entre otras, para efectos del presente proyecto de ley solo se hará mención de los datos en relación a la condición económica.

En relación al nivel de vida de los adultos mayores el Observatorio Democracia menciona:

“En el 2016, el Barómetro de las Américas del Observatorio de la Democracia observó que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores (69.8 %) (Ver gráfica 1); esto puede indicar la situación de precariedad en la que viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2% de los adultos. Damos cuenta que, respecto a otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor”¹⁰.



Nota: Tomada de (Observatorio de la Democracia, 2017)

Respecto al nivel de ingresos el observatorio de la democracia menciona que los adultos mayores pasan por situaciones económicas mucho más complejas que los jóvenes en sus casas. Por un lado, es mayor el porcentaje de personas de edad que viven en hogares donde los ingresos son muy bajos. El 58.7% de los adultos mayores de 60 años viven en un hogar donde los ingresos familiares no superan los 325 mil pesos¹¹.

Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Además, existe la posibilidad que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar¹².

La encuesta SABE Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1%

se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del dinero, 13% para ayudar a su familia, 9.3% para mantenerse ocupado y 7.5% para sentirse útil; también es importante resaltar que el 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben, alrededor de la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

i) Afiliación a salud

- 48,9% está afiliada al régimen contributivo.
- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

ii) Pensiones

- 11.9% de la zona rural.
- 33.9% de la zona urbana.

iii) Determinantes relacionados con el entorno físico

- 63% vive en casa propia.
- 18% vive de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% vive en hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo posee, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usa sin ayuda de terceros, 15,1% requiere ayuda y 15,4% no lo usa.

Para el mes de abril de 2017 en entrevista con RCN Radio, el gerente del consorcio Colombia Mayor, Juan Carlos López, advirtió que de los 5 millones de adultos mayores que tiene el país, cerca de 2 millones y medio están por debajo de la línea de pobreza¹³.

Para mayo de 2018 portafolio público un artículo periodístico en el cual indica un panorama desolador en relación a la situación de los adultos mayores en Colombia, los apartes más significativos en materia económica son los siguientes:

“Aunque lo lógico es que en las edades avanzadas el ingreso esté garantizado por medio

¹⁰ Observatorio de la democracia, 2017, p. 2.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ RCN. 2017.

de un modelo de pensiones, lo cierto es que, según las cifras oficiales, esta cobertura no supera el 30 por ciento, con un desequilibrio significativo en las zonas rurales, donde apenas uno de cada diez ha cotizado para este beneficio.

Rodrigo Heredia, profesor de Geriátrica de la Universidad Javeriana, referencia que los abuelos que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, muchos precarios, y que las ayudas económicas estatales solo cobijan a uno de cada cinco.

La consecuencia no puede ser otra que la dependencia, que, según Heredia, se relaciona con las disfunciones laborales marcadas por el rechazo que enfrenta esta población, incluso desde la cuarta década. Es claro, según el especialista, que después de los sesenta años, más de la mitad de los colombianos tienen que trabajar por necesidad, informalmente y en condiciones adversas de seguridad social¹⁴.

f) Panorama Colombia mayor

Lo anterior hace necesario presentar el alcance del programa Colombia Mayor, el cual es concebido como una forma de garantizar los derechos de los adulto mayores en con necesidades económicas. Según Colombia Mayor al 2018 el total de beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.508.574 adultos mayores entre los cuales 847.436 son mujeres y 661.138 son hombres, 84% se encuentra en zona urbana y el 16% en zona rural.

Total general		1.508.574
Rango	2018	
	Mujer	Hombre
1. Entre 54 y 60	31.282	437
2. Entre 61 y 70	285.998	208.499
3. Entre 71 y 80	342.236	307.095
4. Entre 81 y 90	161.641	127.145
5. Entre 91 y 100	25.291	17.445
6. Mayor que 100	988	517
Total	847.436	661.138

Fuente: Colombia Mayor 2018

En relación al incremento de los beneficiarios del subsidio económico directo se puede evidenciar que no superan el 1% en promedio, siendo el año 2017 el incremento más bajo (0.30%) y el 2016 el incremento más alto (1.80%).

Años	2014	2015	Incremento	2016	Incremento	2017	Incremento	2018	Incremento
Cantidad	1.451.373	1.463.723	0,85%	1.490.033	1,80%	1.494.458	0,30%	1.508.574	0,94%

Fuente: Colombia Mayor 2018

El monto promedio del subsidio para el adulto mayor está en cincuenta y siete mil quinientos (57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (75.000) pesos el monto más alto.

Según Colombia Mayor a junio de 2018, 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Por otro lado, en razón del aumento de los cupos por departamento se puede evidenciar que existen departamentos con un crecimiento de negativo como lo es Guaviare cuyo promedio de crecimiento fue de -0.25.

- Los departamentos de Guainía, Vaupés y La Guajira entre los años 2016 y 2017 no presentaron crecimiento alguno en materia de cupos para subsidio al adulto mayor.
- Los departamentos de Amazonas, Boyacá, Meta, Vichada, Caquetá, Cesar, Magdalena, Sucre y Chocó presentaron un crecimiento promedio de cupos no superior a un cupo.
- Los departamentos Casanare, Cundinamarca, Huila, Tolima, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Caldas, Cauca y Nariño, presentaron un crecimiento promedio de un cupo.
- Los departamentos de San Andrés, Arauca y Santander, presentaron un crecimiento promedio de dos cupos.
- El departamento de Norte de Santander, presentó un crecimiento promedio de cuatro cupos.
- El departamento de Quindío, presentó un crecimiento promedio de cinco cupos.
- El departamento de Risaralda, presentó un crecimiento promedio de seis cupos.
- Los departamentos de Putumayo y Valle del Cauca, presentaron un crecimiento promedio de ocho cupos.
- El departamento de Antioquia, presentó un crecimiento promedio de catorce cupos.

Los anteriores promedios se realizaron teniendo en cuenta el aumento de cupos para los años 2016 y 2017 por municipio, fueron agrupados por departamento para hallar el respectivo promedio, de esta forma se encuentran particularidades, que valen la pena aclarar, por ejemplo:

El departamento de Antioquia, el municipio de Rionegro entre el 2016 y el 2017 tuvo un aumento de 1501 cupos y en el mismo departamento existen

¹⁴ Portafolio. 2017.

municipios que no tuvieron aumento alguno para los años mencionados.

Como lo muestran las cifras es acertado concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende y en aras de responder con las peticiones de los adultos mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario el mayor esfuerzo por parte del Congreso de la República y el Gobierno nacional, para en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población.

El tema de vejez y envejecimiento en Colombia definitivamente fija un reto para el Congreso de la República y el Gobierno nacional, como se mencionó al principio la población en Colombia está envejeciendo a un ritmo acelerado, entidades territoriales como Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Bogotá presenta un índice de envejecimiento de 60 años mayor a 70 y departamentos como San Andrés, Atlántico, Santander, Cundinamarca, Cauca y Nariño un índice de envejecimiento entre 50 y 70, a su vez el DANE afirma que, por cada 100 personas productivas hay 21 personas adultas mayores.

g) Conclusiones

Como se mencionó el concepto de vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro para evaluar las herramientas adecuadas a la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

En Colombia, la situación de precariedad que viven los adultos mayores es significativamente más alta respecto a otros grupos poblacionales, lo cual y entre otros factores hace propensos a los adultos mayores de padecer enfermedades como la depresión.

Las ayudas económicas estatales no son suficientes ni en el monto ni en la cobertura, según lo mencionado 2 millones y medio de los adultos mayores están por debajo de la línea de pobreza y 1 de cada 5 adultos mayores tiene alguna ayuda económica.

La política colombiana de envejecimiento y vejez establece como meta del Eje Estratégico 2: Protección Social Integral Gestionar el ajuste del subsidio monetario para personas adultas mayores, en su valor y el incremento anual del mismo de acuerdo con el porcentaje de IPC.

h) Trámite en la Comisión Séptima y proposiciones

En la Sesión del 7 de octubre de 2019, en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo el primer debate de esta iniciativa legislativa con resultados favorables para su trámite.

Dentro del debate se presentaron dos proposiciones, de las cuales una de ellas quedó como constancia, se discutió y aprobó la proposición avalada por los ponentes y firmada por los honorables Representantes Jairo Humberto Cristo, José Luis Correa, Jorge Benedetti y Jorge Gómez. Esta proposición incorpora dentro del articulado, incluyendo las características de aumento con base en el IPC, determinando las personas adultas mayores que se encuentran dentro de los puntajes equivalentes a los niveles 1 y 2 del Sisbén; a su vez se delimita como monto mínimo para este subsidio la línea de pobreza extrema.

Así las cosas, sobre esta proposición es importante aclarar que actualmente la entidad encargada de fijar la línea extrema de pobreza es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); “la línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir únicamente la canasta de bienes alimentarios, que permiten un nivel de sobrevivencia en un país determinado, el procedimiento para su cálculo se actualiza con el IPC del rubro de alimentos para el grupo de ingresos bajos, el cual creció respecto al año 2016 1,4% para el total nacional, 1,4% para cabeceras y 1,2% para centros poblados y rural disperso”¹⁵.

La distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto del país. También muestra que la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605¹⁶ pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Con respecto a la segunda proposición, firmada por los honorables Representantes Jairo Humberto Cristo, Ángela Patricia Sánchez, Jairo Giovanni Cristancho, Henry Correal y Jorge Benedetti, modifica el artículo 3° la Ley 1276 de 2009, que trata sobre la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, cuyo recaudo se destina actualmente 70 para Centros Vida y 30% para Centros de Bienestar del Anciano. Esta modificación propone modificar la asignación de estos recursos de la siguiente forma: 50% para la financiación del Subsidio Económico al Adulto Mayor, 30% para los Centros Vida y el 20% restante para los Centros de Bienestar del Anciano.

¹⁵ Respuesta a derecho de petición No. 2018-232-0441124-1 del DANE.

¹⁶ https://www.dane.gov.co/files/inv0065stigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>“por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>“por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de conformidad con el aumento del IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para todos y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.</p> <p>Parágrafo. El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.</p>	<p>Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de conformidad con el aumento del IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para todos y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.</p> <p>Parágrafo. Los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual</p>

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en segundo debate al **Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto

Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de conformidad con el aumento del IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para todos y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 7 de octubre de 2019 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 15)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de conformidad con el aumento del IPC, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para todos y cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén. Y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.

Parágrafo. El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador ponente

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Ponente

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGU
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 261 DE 2019 CÁMARA, 177
DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
261 DE 2019 CÁMARA, 177 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito presentar el Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la

matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley es de autoría de la Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y el Representante a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez del Partido Centro Democrático. Dicho proyecto fue radicado en el Senado de la República el 9 de octubre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Primera de Senado y la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 994 de 2018 y posteriormente fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el día 18 de junio de 2019.

Así mismo, la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 785 de 2019 y el proyecto fue aprobado en la Plenaria de Senado el 19 de septiembre de 2019.

El proyecto de ley fue recibido en la Comisión Primera de Cámara el 9 de octubre de 2019 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 899 de 2019, la ponencia para primer debate en Cámara se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 1081 de 2019.

En el transcurso de la votación en primer debate en la Comisión Primera de Cámara se radicó una proposición, la cual se compone de un (1) artículo que propone modificar el artículo 1° del Proyecto de ley (PL) 261 de 2019 de Cámara, al que se agregará un párrafo, quedando como a continuación se muestra:

“El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo periodo académico. Este descuento, se hará efectivo no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. *El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior oficiales y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia. El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que son establecimientos públicos del orden nacional y territorial”.*

Cabe aclarar que la proposición fue radicada como constancia ante la Secretaría de la Comisión Primera, pero ante la importancia de la misma, fue revisada y valorada, concluyendo así que la proposición modificaría el espíritu de la norma en su énfasis en la educación superior debido a que, con estas instituciones (*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*) aun cuando sean públicas, no existe dependencia administrativa, tampoco financiera, así pues, no están incluidas en el apartado presupuestal de la entidad, condición necesaria para hacer efectiva la transferencia de los recursos que las mismas llegarían a reportar como descontada a los estudiantes.

Finalmente, el **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado** fue aprobado sin modificaciones en Comisión Primera de Cámara el 12 de noviembre de 2019 y así seguir con su respectivo trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes

3. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido y exposición de motivos, modificar el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, en el sentido de disponer que los estudiantes de Instituciones Oficiales de Educación Superior tendrán derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acreditan haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo periodo académico. Este descuento se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que puedan participar.

Esta iniciativa estipula que el Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior Oficiales que realizan el descuento electoral (10%) con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado consta de dos (2) artículos, incluida la vigencia. El artículo 1° propone el cambio esencial centrado en el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1° de la Ley 815 de 2003, en relación al descuento a los estudiantes por haber sufragado. El artículo 2° declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa legislativa que busca modificar lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes, entraña una importancia considerable por las razones que fueron expuestas tanto en la exposición de motivos como en el concepto favorable del Ministerio de Educación que acompañó el trámite desde el primer debate.

Esta ponencia contiene los aspectos principales en términos de la relevancia del proyecto de ley, la propuesta de ajuste que sobre el mismo ha solicitado el Ministerio de Educación, y plantear algunos aspectos adicionales para ampliar la argumentación sobre la pertinencia de la iniciativa.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Actualmente no hay ninguna norma vigente que ordene al Gobierno nacional a realizar transferencias a las Instituciones de Educación Superior Oficiales, pero en pro de brindar un apoyo financiero, el Ministerio de Educación Nacional ha realizado giros en favor de las universidades oficiales que cubren un porcentaje de los montos que estas dejan de percibir por la ejecución del descuento.

En los años comprendidos entre el 2010 y el 2017 el Ministerio de Educación Nacional tramitó la distribución y traslado de \$229.451 millones de pesos, correspondiente a una asignación promedio de \$28.681 millones anuales¹⁷. Como se indicó en el concepto emitido por el Ministerio de Educación, en la vigencia 2018 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropió un total de \$35.956 millones y las universidades públicas certificaron un total de descuentos de \$53.305 millones, razón por la cual fue reconocido un 67,5% del valor total descontado.

Cabe resaltar que anualmente el Ministerio de Hacienda determina el monto de los recursos disponibles para apoyar a las Universidades Públicas por concepto de descuento de votaciones (recursos de funcionamiento), y su repartición se realiza teniendo en cuenta la participación de los recursos descontados por cada universidad en el total de los descuentos realizados por todas las universidades.

Por consiguiente, es importante resaltar dos situaciones problemáticas que han surgido en relación con los aportes por descuento de votaciones: La primera corresponde a que los aportes por descuento se hacen por voluntad oficial y que estos no logran cubrir el total de las deducciones que hacen las Instituciones de Educación Superior Pública, debido a que en el orden de prioridades en la asignación de los recursos de estas, no figuran unas transferencias que no resultan obligatorias en virtud de norma imperativa alguna. La segunda, es que en la actualidad solamente vienen siendo beneficiadas las Universidades Públicas, los diferentes análisis muestran que paradójicamente, y con contadas excepciones, el grupo restante, es

decir, las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), no reciben transferencias de este tipo, aun cuando presentan las situaciones financieras a tener en cuenta, por lo que el descuento resulta ser un golpe directo a sus ingresos en la medida en que son recursos que no son reembolsados.

Es oportuno resaltar que el escenario detallado de la problemática presente, es que la voluntad institucional otorga a las universidades públicas el reembolso de una parte de los recursos descontados y no en su totalidad. Con la aprobación de ponencia para primer debate en Cámara se subsanaría el problema que conserva la propuesta expresada en el texto inicial del proyecto de ley.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al **Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2019 CÁMARA, 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1° de la Ley 815 de 2003 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, el cual quedará así:

El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico. Este descuento se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

¹⁷ Fuente: Concepto del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden nacional y territorial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA.
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2019 CÁMARA, 177 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1°

de la Ley 815 de 2003 y adiciónese un parágrafo al mismo artículo, el cual quedará así:

El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico. Este descuento se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.

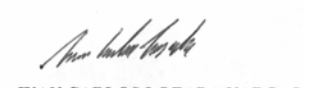
El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden nacional y territorial.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 26 de noviembre 12 de 2019. Anunciado, entre otras fechas, el 6 de noviembre de 2019 según consta en Acta número 25 de la misma fecha.



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Coordinador Ponente



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente



AMPARO CALDERÓN BERDOMO
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros que se utilicen principalmente para

nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis; y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras

normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, que se ubiquen en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso y aquellas comprendidas en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1209 de 2008 y las piscinas ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, comprendidas en el literal b.2) del mismo artículo.

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros que se utilizan principalmente para nadar, vadear, chapotear, o actividades similares, incluyendo piscinas para niños y jacuzzis. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- a) **Piscinas particulares.** Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- b) **Piscinas de uso colectivo.** Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:
 - b.1) Piscinas de uso público.** Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;
 - b.2) Piscinas de uso restringido.** Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;
 - b.3) Piscinas de uso especial.** Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas,

las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b), de la Ley 1209 de 2008.

Parágrafo 1°. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2°. Los espejos de agua ubicados en espacios públicos y los estanques decorativos ubicados en zonas comunes de las edificaciones, y elementos arquitectónicos, quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. *Estructuras similares.* Para los efectos de la presente ley se entenderán como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso restringido y no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. *Dispositivos de seguridad homologados.* Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Artículo 7°. *Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).* Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Parágrafo 1°. El operador deberá exigir al proveedor copia de la declaración de conformidad de sus productos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá emitir o fijar un formato único de declaración de conformidad.

Artículo 8°. *Certificado de Conformidad de Producto*. Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces.

Artículo 9°. *Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío*. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. *Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares*. Es el certificado expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad. En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un formato único de inspección, vigilancia y control, donde se indique con base en una lista de chequeo el cumplimiento de los requisitos constructivos y de los dispositivos de seguridad en piscinas o estructuras similares y el cual servirá de certificado de cumplimiento,

Parágrafo 2°. Para el concepto sanitario favorable, no favorable o favorable condicionado, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá un formato único donde se indique, con base en una lista de chequeo, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y se determine si es favorable, no favorable o favorable condicionado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de manipulación de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, vigilancia y control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las piscinas y estructuras similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará una auditoría cada 3 años con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades de inspección, vigilancia y control, solo podrán utilizar los formatos únicos nacionales que para esas acciones expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo de sus competencias conforme a esta ley. Ninguna autoridad podrá exigir documentos y/o requisitos no contemplados expresamente.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección

Social reglamentará las multas y sanciones correspondientes al cumplimiento de la ley.

Parágrafo 3°. Los dineros que se perciben por concepto de las multas, serán recaudados por Ministerio de Salud y tendrán como destino campañas pedagógicas para evitar incidentes en piscinas.

Artículo 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónense dos párrafos así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo 1°. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Parágrafo 2°. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5° de la presente ley, y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad. Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión (botón de parada de emergencia). Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir

dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 16. *Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de uso colectivo deben contar con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.


Artículo 17. *Régimen de transición.* Las solicitudes de licencia de construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. *Protección de los niños y niñas, adultos mayores y personas en situación de discapacidad en las piscinas.* En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1261 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, serán responsables en la protección de los niños y niñas, adultos mayores y personas en situación de discapacidad en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALFREDO RAFAEL DEL QUE ZULETA
Coordinador Ponente


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Ponente


JUAN CARLOS RIVERA
Ponente


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente


DAVID PULIDO NOVOA
Ponente


JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN
Ponente

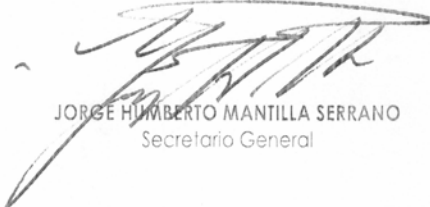

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2019

En sesión plenaria del día 26 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 018 de 2018**, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 104 de noviembre 26 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 103.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE
2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 9º
de la Ley 1447 de 2011.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 9º de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos.

Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador o de los mismos miembros de la asamblea departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8º de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente Oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o

económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.
3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la plenaria de Senado.

Parágrafo 1º. Como parte del procedimiento para la solución de límites dudosos de que trata este artículo, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de participación popular en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural. La reunión de participación popular no es una instancia de debate, ni de discusión; durante la celebración no se podrán adoptar decisiones.

La reunión de participación popular planteada deberá ser reglamentada por el Ministerio del Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual deberá considerar las diferentes formas e instancias de organización social, política y cultural, y en ningún caso reemplazará los criterios técnicos establecidos en el presente artículo, por lo que lo expresado por los participantes en dicha reunión no tendrá carácter vinculante.

Cuando se deban desarrollar exámenes periódicos a los límites de las entidades territoriales, y no exista norma que fije límites, sino que sean resultado de la evolución histórica de la tradición, al ser un procedimiento de deslinde que inicia bajo solicitud de las entidades territoriales, la reunión de participación popular deberá contar con la presencia de un representante del Gobierno nacional de la entidad competente, los delegados de las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, y un representante de cada entidad territorial parte del diferendo.

Parágrafo 2°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto.

Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2019

En sesión plenaria del día 19 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 122 de 2018**, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 101 de noviembre 19 de 2019, previo su anuncio en la sesión del día 18 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 100.



CARTAS DE APELACIÓN

CARTA DE APELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se ordena la creación de la contribución sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior.

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN DE APELACIÓN

En virtud de la Ley 5ª de 1992 artículo 166 transcrito a continuación:

Artículo 166. Apelación de un proyecto negado.

Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión

o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

En consecuencia, nos permitimos solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes nombrar una comisión accidental para la consideración de la apelación del **Proyecto de ley número 033 de 2019 Cámara**, por medio del cual se ordena la creación de la contribución sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso

de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Asunto: Razones proposición de apelación del **Proyecto de ley número 033 de 2019**, por medio del cual se ordena la creación de la contribución sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior.

El Proyecto de ley número 033 de 2019 busca gravar operaciones de cambio de divisa de empresas petroleras, en otras palabras, buscaba que la plata que se vuela del país por esta vía sea gravada con un impuesto del 1% que se destinaría a invertir en educación superior.

Es el equivalente a gravar las remesas de personas jurídicas que se dedican a la extracción y explotación de hidrocarburos.

Esta propuesta parte del reconocimiento de una realidad global que apunta a la desaparición de los combustibles fósiles, se pretende a través de la misma destinar recursos al verdadero recurso inagotable de un país, la creatividad de las personas formadas, de la misma manera que se hizo en países bajos para poder superar la dependencia del sector extractivo en especial de la explotación de hidrocarburos y la minería, esta apuesta buscaba constituirse como el primer paso en materia de una transición energética sería adicionando recursos al sistema de educación superior público.

Hacemos un llamado para que se reconsidere la decisión, pues un impuesto a una actividad –en este caso la remesa– fue interpretada erróneamente como una modificación del régimen cambiario, y si bien la modificación del régimen cambiario es facultad exclusiva del Presidente de la República, la generación de tributos es competencia del Congreso de la República.

En Sentencia C-776 del 2003, aduce que “[...] el Congreso de la República goza de la más amplia discrecionalidad, desde luego, siempre que la aplique razonablemente y sujeto a la Constitución, tanto para crear como para modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos”.

Por otra parte, en la Sentencia C-1383 del 2003 se dice que el empleo de la facultad reconocida a las autoridades para la creación de cargas impositivas, debe respetar el principio de reserva legal que, expresado en el aforismo “*nullum tributum sine*

lege”, señalando la necesidad de un acto del legislador para la creación de gravámenes, como el respeto al supuesto político de la representación, por virtud del cual, la creación de impuestos va de la mano del consentimiento –directo o indirecto– de la colectividad, que reconoce por esta vía una manera eficaz y necesaria para transferir los recursos que necesita el Estado en cumplimiento de su función.

Frente a esta posición jurisprudencial ha interpretado la doctrina que: Lo anterior nos permite establecer que el tributo es un impuesto de creación legal y que, por tanto, no existe ninguna disposición constitucional en la que se señale quiénes deben ser sus sujetos pasivos, de tal manera que la ley debe contener ese elemento del tributo; significa que le compete al legislador, según el artículo 338 de la Constitución, fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos¹.

Es importante precisar que este impuesto no es a los hidrocarburos, no recae sobre el petróleo, la gasolina ni ninguno de sus derivados, la actividad gravada es a las operaciones a través de las cuales se fuga el capital de estas empresas extractivas del país, es decir, cuando cambian la moneda local para transferir los recursos fuera del país.

Uno de los argumentos presentados apela al hecho de que a pesar de Colombia ser un país productor, importa combustible y que el impuesto aumentaría el costo, lo cual no es cierto pues como se expuso anteriormente, el impuesto solo recae sobre las remesas de estas personas jurídicas y no grava de forma alguna un bien distinto al capital.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

* * *

CARTA DE APELACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil. y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2019

Señores

Mesa Directiva

Plenaria de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Apelación del **Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara**, por medio del cual

¹ Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. César Augusto Romero-Molina*, Yenny Cristina Grass-Suárez**, Ximena Cristina García-Caicedo***

se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil. y se dictan otras disposiciones.

Estimados colegas:

Yo, León Fredy Muñoz Lopera, ciudadano colombiano, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 71728761 de Bello (Antioquia) obrando en nombre propio, por medio del presente escrito invoco y hago uso del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de apelar la negación y archivo del **Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera.

I. PRESUPUESTOS DE DERECHO

Considerando que al proyecto de ley de la referencia se presentó ponencia negativa publicada en *Gaceta del Congreso* número 950 de 2019, y fue posteriormente archivado el 5 de noviembre de 2019 dada la votación aprobada en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y considerando mi derecho como autor a presentar la apelación respectiva para que se considere la continuación de la iniciativa legislativa en mención, solicito se estudie la continuación, discusión y votación del mismo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“Artículo 166. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo”.

En tal sentido, no estoy de acuerdo con la ponencia negativa radicada y votada en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dado que los principales sujetos involucrados y afectados con la medida están de acuerdo con la misma, es decir, los Bomberos de Colombia y los municipios de nuestro país apoyaban el grueso de la iniciativa presentada.

Por tal motivo, hago entrega de dos (2) documentos de diferentes entidades que apoyan el proyecto de ley. Uno de estos es presentado por la Federación Colombiana de Municipios en donde textualmente dicen al autor del Proyecto, el honorable Representante León Fredy Muñoz, que “extendemos nuestra felicitación por esta iniciativa de la cual es ponente, y esperamos que

el proyecto logre surtir todo el trámite legislativo para convertirse en ley de la República”. En tal sentido, la organización que representa a los municipios en Colombia está de acuerdo y no siente que se violen competencias de su autonomía territorial.

Por otro lado, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia expone que está de acuerdo con que se otorguen beneficios para que se desarrolle de manera eficaz y eficiente la actividad bomberil en todos los municipios del país. Por otro lado, también encuentran acertada la iniciativa de regular la estampilla bomberil, la cual ya está creada desde la Ley 1575 de 2012 pero no ha podido implementarse de manera real.

Claramente la Dirección Nacional de Bomberos está de acuerdo con el no cobro de tributos de orden nacional y territorial, así como de la regulación de la estampilla en comento creada en el artículo 7º de la Ley 1575 de 2012. Por su parte, expresan algunas dudas sobre la ausencia del recaudador de la estampilla, y cómo será el posterior giro de recursos, pero son situaciones que se pueden arreglar siendo propositivos en la técnica legislativa y no destructivos sin argumentos.

Por último, no están de acuerdo con un artículo que propone que puedan ser bomberos de Colombia otro tipo de organizaciones, puesto que puede que no tengan una vocación puramente servicial y altruista, por el contrario, quizás pueden tener intereses comerciales o económicos, adicionalmente, tampoco comparten que puedan hacer parte de la junta directiva actual con base en los mismos motivos.

No obstante el punto anterior, puede concluirse que de doce (12) artículos que contiene el Proyecto de ley número 084 de 2019, la Federación Nacional de Municipios lo apoya de manera completa, y la Dirección Nacional de Bomberos no apoya únicamente dos (2) artículos, lo cual se podría solucionar realizando una audiencia pública o una simple socialización con los actores del proyecto de ley, definiendo los parámetros para mejorar la iniciativa legislativa y no descartando el mismo por motivos insuficientes.

La ponencia está equivocada, no encuentra soluciones sino problemas infundados. El Proyecto de ley número 084 de 2019 **NO CREA** la estampilla bomberil, sino que la regula para evitar abusos y hacer su implementación más fácil en los departamentos. Incluso los argumentos expuestos en la ponencia pueden utilizarse en el sentido de demostrar que es necesaria una regulación de la estampilla y no dejarla general tal como está ahora en la Ley 1575 de 2012, puesto puede hacer que los departamentos utilicen el tributo de manera inapropiada.

Se menciona que no está establecido en el proyecto de ley el impacto de que los cuerpos de bomberos no paguen impuestos nacionales y

territoriales, sin embargo, no fueron capaces de solicitar concepto al Ministerio de Hacienda o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dejan de lado del apoyo de la Federación Colombiana de Municipios quien representa en últimas los intereses de los afectados directos.

Por otro lado, también se desconocen sendas sentencias de la Corte Constitucional (C-229 de 2003 y C-260 de 2015, por ejemplo) donde se le permite al legislador excluir a ciertas actividades de tributación municipal, tal como pasó con el monopolio de juegos de suerte y azar y la extracción de minerales que no pagan tributos territoriales.

También olvidan que la Corte Constitucional ha mencionado que tratándose de tributación territorial, el Congreso de la República tiene un amplio margen de configuración legislativa (C-537 de 1995 y C-891 de 2012) y que incluso, se ha mencionado que la ley debe fijar por lo menos, el aspecto material, del elemento objetivo del hecho generador (C-992 de 2004).

Por último y se recalca, la ponencia utiliza el concepto de la Dirección Nacional de Bomberos como argumento en contra del proyecto de ley, pero este documento solo está en desacuerdo con dos (2) de los doce (12) artículos de la iniciativa, pudiendo conciliarse y mejorarse en pro de los municipios y bomberos de Colombia, pero con la actitud y postura de los ponentes no se resuelve absolutamente nada y pareciera que fue más un argumento político que técnico lo utilizado en esta ponencia negativa, pues no hay fuentes ni argumentos jurídicos y económicos concretos que vayan en contra del proyecto de ley, más que unas razones de paso sin ningún sustento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita lo siguiente:

II. PETICIONES

1. Conceder la apelación del **Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones.
2. Conformar una Comisión Accidental que estudie y decida sobre la aceptación o rechazo de la apelación.
3. Solicitarle a la Comisión Accidental que se conforme, que motive la decisión que vaya a tomar en razones y argumentos jurídicos, técnicos y sociales de fondo.

III. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Concepto de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
2. Federación Colombiana de Municipios.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones.

Dirección física: Congreso de la República. Carrera 7 N° 8-68, oficina 628.

Edificio Nuevo del Congreso / Bogotá, D. C.

Correo electrónico: leon.munoz@camara.gov.co; leonfredymunozlopera@gmail.com

Teléfonos: 432 5100, extensión 4044

Cordialmente,



LEÓN FREDY MUÑOZ LÓPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2019

LEÓN FREDY MUÑOZ LÓPERA

Honorable Representante a la Cámara

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 oficina 628-630

Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara de Representantes

Respetado Representante Muñoz:

Reciba un atento saludo de los alcaldes y alcaldesas del país. La Federación Colombiana de Municipios en desarrollo de su misión de representar los intereses colectivos de los gobiernos locales, trabaja permanentemente por impulsar propuestas para fortalecer la autonomía de los municipios y su participación en las decisiones del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

En este contexto, el **Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones, es una excelente iniciativa que busca garantizar los recursos para los cuerpos de bomberos municipales y aumentarlos. Por lo anterior, le extendemos nuestra felicitación por esta iniciativa de la cual es ponente, y esperamos que el proyecto logre surtir todo el trámite legislativo para convertirse en ley de la República.

Cordialmente,



Cordialmente,
GILBERTO TORO GIRALDO
Directora Ejecutiva

C O N T E N I D O

Gaceta número 1189 - Jueves, 5 de diciembre de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones..... 2

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 261 de 2019 Cámara, 177 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones. 10

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 018 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 13

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 122 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011. 17

CARTAS DE APELACIÓN

Carta de apelación del Proyecto de ley número 033 de 2019 Cámara, por medio del cual se ordena la creación de la contribución sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para educación superior. 18

Carta de apelación al Proyecto de ley número 084 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil. y se dictan otras disposiciones..... 19